



son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...);

Que, en dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos;

Que, asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar;

Que, en ese sentido, las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, por ello, al encontrarnos en el presente caso en la fase de ejecución contractual respecto a la aplicación de penalidades, es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento referente a la solución de controversias; en ese sentido, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 291-2020-GRC-GA de fecha 24 de agosto de 2020, al cuestionar la aplicación de una penalidad y este no se la vía idónea resulta improcedente;

Que, respecto a la nulidad de oficio de la resolución ficta de Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su artículo 11 numeral 11.2 que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; asimismo, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, establece en su numeral 213.1, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; es así, que en el presente caso al encontrarse en una fase de ejecución contractual respecto a la aplicación de penalidades, las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 291-2020-GRC-GA de fecha 24 de agosto de 2020 presentado por el Representante Común del Consorcio Protector; por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la nulidad de oficio de la resolución ficta de Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao presentada por el Representante Común del Consorcio Protector, toda vez que en una fase de ejecución contractual respecto a la aplicación de penalidades, las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RECIBIDO: FEBRERO 2021

01 SET. 2021





regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento .

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de la Contrataciones realizar las acciones correspondientes respecto a la aplicación de la penalidad al Consorcio Protector.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución al Consorcio Protector, así como a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Gral EP (r) Jose Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

01 SEF. 2021